

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda divisoria de venta del bien común presentada por la señora MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO, LEONOR ARIZA DE GONZALEZ, MARIA ASCENETH ARIZA CAMELO, HERIBERTO ARIZA CAMELO, MARTIZA CORTES CAMELO, ADIELA ARIZA CAMELO, y LINA MARCELA ARIZA OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ELSA ARIZA CAMELO, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.** deberá acreditarse que el poder fue conferido a través de mensaje de datos por las personas MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO, LEONOR ARIZA DE GONZALEZ, MARIA ASCENETH ARIZA CAMELO, HERIBERTO ARIZA CAMELO, MARTIZA CORTES CAMELO, ADIELA ARIZA CAMELO, y LINA MARCELA ARIZA OSORIO, como quiera que el allegado no reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.** En consideración a lo expuesto en el hecho octavo deberá allegarse la prueba relativa del parentesco de la accionante LINA MARCELA ARIZA OSORIO con el finado JAVIER ARIZA CAMELO.
- 3.** Para efectos de una debida distribuir del producto de la venta en la respectiva sentencia, deberá el memorialista en la demanda indicar claramente la proporción de los derechos de cada uno de los condueños en la comunidad divisa (Artículo 411 del C.G.P.).
- 4.** revisando la forma en que viene adjuntado el informe del avalúo comercial del predio objeto de las presentes diligencias se observa que en algunos apartes no se logra apreciar debidamente su contenido, razón por la cual, la parte demandante

deberá presentar dicho informe en forma de mensaje de datos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así mismo, es necesario que se allegue de forma completa el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el No. 315-4332 objeto de venta como quiera que solo se adjunto la página No. 1.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por demanda divisoria de venta del bien común presentada por la señora MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO, LEONOR ARIZA DE GONZALEZ, MARIA ASCENETH ARIZA CAMELO, HERIBERTO ARIZA CAMELO, MARTIZA CORTES CAMELO, ADIELA ARIZA CAMELO, y LINA MARCELA ARIZA OSORIO, en contra de MARIA ELSA ARIZA CAMELO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,